

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 686793015001-2023-00003-00

Estudiada la presente demanda ordinaria laboral promovida por **CARLOS ANDRES SALDARRIAGA CAÑAVERAL**, contra **JORGE VILLAMIZAR OSORIO**, advierte este Despacho que no es competente por el factor territorial para asumir el conocimiento de la misma.

En efecto, el art. 5 del C.P.T.S.S, determina la competencia por razón del lugar y establece que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

A su turno, el art. 12 ejúsdem, señala que: “Los Jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del Circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil”

Así las cosas y en estricta sujeción a dicho referente legal, resulta evidente que este Despacho no es el competente por el factor territorial para avocar el conocimiento del litigio sometido a estudio. En efecto, conviene precisar entonces, de un lado que, el lugar donde el

demandante CARLOS ANDRES SALDARRIAGA CAÑAVERAL, prestó los servicios, es el municipio de Simacota (Stder.), pues así se manifiesta en el hecho cuarto de la demanda; y, de otro, que el domicilio del demandado JORGE VILLAMIZAR OSORIO, es el municipio de Simacota, evidenciándose que la mencionada municipalidad corresponde al Circuito del Socorro.

En tales condiciones, el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda, por falta de competencia derivada del factor territorial.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E

1º. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS ANDRES SALDARRIAGA CAÑAVERAL**, contra **JORGE VILLAMIZAR OSORIO**, acorde con lo dispuesto en la anterior motivación.

2º. Se reconoce y tiene a la abogada Julie Stefany Gómez Torres, portadora de la T.P. 234.333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la C.C. 1.152.435.960, para que actúe como apoderada especial del demandante **CARLOS ANDRES SALDARRIAGA CAÑAVERAL**, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder.

3º. REMITASE la actuación al Juzgado Civil del Circuito del Socorro, a fin de que asuma el conocimiento de la misma.

4º. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores y en sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834e3d342c50648ec0a18578018001be4b696aef5607c22bbe6c4adb76b69094**

Documento generado en 12/01/2023 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>